

Causa N°. 1240-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 26 de agosto de 2021. –

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1240-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El señor Franco Tulio Jaramillo Romero, en calidad de ex trabajador de la Empresa Pública de Vialidad del Sur VIALSUR E.P.,¹ presentó acción de protección en contra del representante legal y gerente general, el Ing. Fabián Villamagua Aguirre, y también, en contra de la Procuraduría General del Estado,² solicitando que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica, y, que se declare la invalidez del acta del acuerdo total de mediación No. 0268-CMAT-2019-LOJ (**acta de acuerdo total**),³ del acto administrativo de carácter general contenido en la Resolución No. VIALSUR E.P. 095-2018,⁴ de 11 de junio de 2018 y que se disponga el pago de las diferencias pecuniarias relativas al beneficio por jubilación, aplicando la fórmula de cálculo prevista en el artículo 23 del Décimo

¹ Empresa de Vialidad del Gobierno Provincial de Loja.

² Señala que el 25 de noviembre de 2013, el Gobierno Provincial de Loja y el Comité Central Único de Obreros de dicha rama de gobierno celebraron ante el ente rector del trabajo, el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la actualidad, cuyo artículo 23, establece: “*Art. 23.- Beneficio por incapacidad total o permanente, renuncia voluntaria o retiro voluntario: Si un obrero amparado por este contrato colectivo, presentare su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS, el empleador le reconocerá el valor de siete salarios básicos unificados del sector privado por cada año de servicio a “El Empleador” de conformidad con lo dispuesto en el Mandato constituyente N° 2 aprobado el 24 de enero de 2008, en el que está incluida la bonificación por desahucio*”. Mediante Acta de Acuerdo Total No. 0268-CMAT-2019-LOJ, firmado en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, entre la Empresa Pública de Vialidad del Sur “VIALSUR EP” y el accionante se convino el pago en favor del trabajador, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución de Prefectura No. RP-RDE-25-2018 del 31 de mayo de 2018, considerando el cálculo de cinco salarios básicos unificados (SBU), hasta el máximo de 150 SBU, fijándose la cuantía de indemnización en \$ 27.223,58.

Manifiesta que sus derechos constitucionales a la jubilación y el trabajo fueron vulnerados en virtud de que al firmar dicha acta renunció a la compensación económica por concepto de jubilación, calculada siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, en ajuste a lo previsto en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 vigente a la fecha de celebración del pacto colectivo en referencia (2013) (...) derecho adquirido que en el ámbito laboral, no es susceptible de vulneración, desconocimiento total o parcial, ni renuncia o tangibilidad.

³ Acuerdo total celebrado entre el accionante y la Empresa Pública de Vialidad del Sur-VIALSUR EP-, el 6 de noviembre de 2019, en el centro de mediación de la Procuraduría General del Estado.

⁴ El reglamento para el pago de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para las y los obreros de la empresa pública de vialidad del sur “VIALSUR E.P.”.

Octavo Contrato Colectivo de Trabajo (**contrato colectivo**), celebrado entre VIALSUR EP y sus trabajadores.

2. El 30 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**Unidad Judicial**), dictó sentencia dentro del proceso No. 11333-2020-02015, mediante la cual rechazó la acción de protección planteada, por improcedente al encontrarse incurso en lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 3, 4, 5 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (**Corte Provincial**) rechazó el recurso de apelación planteado por el accionante, pero reformó la sentencia subida en grado, en el sentido de que la acción de protección es inadmisibles y no improcedente como lo resolvió el juez a quo; esto con base en los Arts. 42.6 y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desechando en consecuencia el recurso de apelación.
4. El 19 de febrero de 2021, el señor Franco Tulio Jaramillo Romero interpuso acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias emitidas: **(i)** por la Unidad Judicial Civil del cantón Loja, de fecha 30 de noviembre de 2020; y, **(ii)** por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dictada el 20 de enero de 2021.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se planteó en contra de las sentencias dictadas el 30 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el **19 de febrero de 2021** en contra de las sentencias de **30 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, notificada en la misma fecha**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación,⁵ a la aplicación directa e inmediata de la Constitución,⁶ a la seguridad jurídica,⁷ “*anclado al principio de confianza legítima*” y el derecho a la tutela judicial efectiva,⁸ además señala que las sentencias impugnadas contravienen los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, aplicación de las normas en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, validez de las transacciones laborales siempre que no impliquen la renuncia de derechos y la garantía de contratación colectiva.⁹ Como medida de reparación solicita que se ordene el cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del contrato colectivo.

Argumentos en contra de la sentencia de Unidad Judicial

9. En su demanda el accionante refiere que: i) el contrato colectivo de trabajo se encontraba vigente y no extinto como indica el juez en su sentencia, ii) refiere las implicaciones de la buena fe en la ejecución de las obligaciones, iii) que la entidad accionada en el proceso de origen actuó de mala fe al celebrar el acta de mediación la cual afectó el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, pues la mediación se logró en condiciones de desigualdad, se irrespetó lo pactado en la convención colectiva, e implicó una renuncia por parte de los trabajadores a sus derechos, lo cual implica nulidad, pues los derechos del trabajador son irrenunciables, iv) el juez de la Unidad Judicial no se pronunció respecto de la diferencia entre lo pactado en el contrato colectivo y el acta de mediación,¹⁰ y resolvió el caso considerando que lo que el accionante pidió fue invalidar el acta de mediación y la Resolución Nro. VIALSUR E.P-095-2018, v) que el juez no está respetando el precedente jurisprudencial obligatorio previsto en la sentencia No. 001-12-PJO-CC de este Organismo, referente a que desconocer la vigencia del contrato colectivo en la resolución de un caso puede transgredir el artículo 11 numeral 3 de la CRE.
10. Indica que el derecho al trabajo se vulneró “*al momento en que, el recurrente, RENUNCIO (sic) a un derecho que por su naturaleza es IRRENUNCIABLE E INTANGIBLE; [...] lo que provocó lesión a su dignidad humana [...]*”.
11. Respecto a la seguridad jurídica, adujo que fue lesionado “[...] *al momento en que la entidad accionada, en calidad de órgano estatal, no garantizó en la forma pactada, el cumplimiento y en consecuencia, el reconocimiento de lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores [...]*”.

⁵ Constitución de la República, artículo 76 numeral 1 y 7 literal 1).

⁶ Constitución de la República, artículo 11 numeral 3.

⁷ Constitución de la República, artículo 82.

⁸ Constitución de la República, artículo 71.

⁹ Constitución de la República, artículo 326 numerales 2, 3, 11 y 13.

¹⁰ Referido al pago de dos salarios mínimos básicos unificados, multiplicados por cada año de servicio hasta un monto máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado.

12. En resumen, el accionante manifiesta: *“Por tanto, conclúyase que el juez de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, no motivó su sentencia, pues se limitó estrictamente a argumentar que el asunto en controversia, esto es, el pago de los dos salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado resultantes de la diferencia entre lo pactado en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo [...] y lo efectivamente pactado en el Acta de Mediación [...] no corresponde su escrutinio al ámbito de la Acción Ordinaria de Protección, toda vez que al existir el Acta de Mediación aquí referida, esta deviene en equivalente a una sentencia ejecutoriada y tiene el efecto de cosa juzgada, por lo que, no cabe reclamación alguna en el sentido que ha sido propuesto: pese a que. Por imperio constitucional, la antes referida conquista colectiva [...], tratase de un derecho irrenunciable e intangible, protegido por la convención colectiva y no susceptible de renuncia en materia transaccional-véase artículo 326, numerales 2, 11 y 13 del Texto Superior”*.

Argumentos en contra de la sentencia de la Corte Provincial

13. El accionante aduce que en segunda instancia se vulneró su derecho a la motivación, para lo cual transcribe los razonamientos y apartados de esta sentencia, así como apartados doctrinarios y jurisprudenciales de este Organismo y de la Corte Constitucional colombiana.
14. Aduce que tiene un derecho adquirido en virtud del contrato colectivo de trabajo, por lo que cualquier estipulación que vaya en contra de este es nula, así el contrato colectivo establece un beneficio por jubilación de 7 salarios básicos unificados (SBU) por cada año de trabajo, mientras que el acta de acuerdo total establece un beneficio por jubilación de 5 SBU, de manera que el acta de acuerdo total afecta la irrenunciabilidad de los derechos laborales en perjuicio del accionante.
15. Indica que los jueces consideraron que el acta de acuerdo total fue la vía por medio de la cual se resolvió el conflicto existente entre el empleador y el trabajador y que constituye un acto jurisdiccional que surte efectos jurídicos equivalentes a una sentencia ejecutoriada, no obstante, no consideraron que su pretensión fue reformulada en el recurso de apelación orientándose a la aplicación del artículo 23 del contrato colectivo de trabajo y en esa medida la pretensión de declaración de invalidez del acta de acuerdo total no fue realizada, por lo los jueces se pronunciaron respecto de asuntos que no fueron puestos a su conocimiento.
16. Aduce que la Corte Provincial vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y contraviene los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, aplicación de las normas en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, validez de las transacciones laborales siempre que no impliquen la renuncia de derechos conformidad con los artículos 326, numerales 2, 11 y 13 de la Constitución, al desconocer que el pago de la diferencia pecuniaria devenida del artículo 23 del contrato colectivo, así también transgredió el artículo 4 numerales 9 y 13 de la LOGJCC.
17. Indica que la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, “[...] toda vez que, i) sostiene que el acta de mediación aquí referida, es un acto jurisdiccional, el mismo que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y surte efecto de cosa juzgada, razón por la cual, no cabe su escrutinio a través de la Acción Ordinaria de Protección, sino a través de la Acción Extraordinaria de Protección; y, ii) que lo reclamado por el legitimado activo, corresponde ser escrutado ante

la justicia ordinaria, por cuanto, tratase nada más que de un desacuerdo de las partes, en referencia al monto o valor económico por concepto del derecho previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo [...]”. A criterio del accionante es necesaria la vía constitucional ya que se trata de derechos de naturaleza colectiva, esto es: “[...] el pago de los dos salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado resultantes de la diferencia entre lo pactado en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo [...] y lo efectivamente pactado en el Acta de Mediación (Acuerdo Total)”.

- 18.** Refiere que respecto del “[...] artículo 326, numeral 13 constitucional, [la Corte Provincial] no acató dicha disposición constitucional, toda vez que. sostuvo i) que la concesión prevista en el artículo 23 del [...] Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores; tratase de un derecho laboral ordinario, cuya reclamación no cabe en instancia constitucional, sino en instancia jurisdiccional; por hallarse consagrado, a su criterio, en una norma infraconstitucional; y, ii) que el derecho colectivo constante en el artículo 23 del [...] Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores; no ha sido desconocido, sino que, el valor económico resultante del mismo, ha sido negociado y acordado en cuanto a su reconocimiento, en instancia de mediación, por lo que. es inadmisibles afirmar que se está ante un derecho colectivo incumplido; toda vez, que ha sido reconocido en mérito a que, se ha cancelado, a favor del legitimado activo, el valor en numerario correspondiente, resultante de la existencia de dicho derecho colectivo, pero por un monto inferior al originariamente estipulado en el pacto colectivo en referencia, acordado así en instancia de mediación; lo que a criterio de la [Corte Provincial]: no comporta incumplimiento del derecho colectivo en referencia, mucho menos, renuncia por parte del trabajador”.
- 19.** Al respecto, señala también que “En la especie, y ante el escenario propuesto por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA concluyese que el acta de mediación, si bien es cierto, tratase de una providencia judicial, no es menos cierto afirmar, que esta (acuerdo de mediación), vulnera derechos constitucionales, toda vez que en ella, el accionante, en su calidad de trabajador, renunció parcialmente, a su derecho laboral, de corte colectivo, estipulado en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores, el mismo que por su naturaleza, es irrenunciable, intangible, no susceptible de renuncia en sede transaccional pero fundamentalmente, protegido por la contratación colectiva, al tenor de lo sancionado en el artículo 326, numerales 2, 11 y 13 constitucionales; lo que vuelve el acta de mediación en referencia, en susceptible de ataque constitucional, a través de la acción ordinaria de protección, en forma excepcional.”
- 20.** Sostiene que en cuanto a la obligación de cumplir con lo pactado en el contrato colectivo de trabajo que la “Corte Provincial no respetó el precedente jurisprudencial obligatorio [...] Nro. 001 - 12 - PJO - CC, expedido por la Corte Constitucional del Ecuador y fechado al 05 de enero del 2012” en el cual se detalla la mencionada obligación.

VI Admisibilidad

- 21.** La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Como primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción

extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

22. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
23. De los argumentos de la demanda, se refleja que el accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de motivación, a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a la seguridad jurídica, “*anclado al principio de confianza legítima*” y el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la contravención de los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, aplicar las normas en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, validez de las transacciones laborales siempre que no impliquen la renuncia de derechos y la garantía de la contratación colectiva, arguyendo que estos habrían sido afectados como consecuencia de que en su caso tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial determinaron que el acta de acuerdo total tiene fuerza de sentencia, razón por la cual su caso debió ser conocido en la justicia ordinaria, sin que, a su decir, los jueces hubiesen verificado que mediante el acta de acuerdo total el accionante renunció a sus derechos laborales, los cuales son irrenunciables en virtud de disposición constitucional.
24. De este modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
25. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, esta Sala de Admisión considera que del examen de este caso es constitucionalmente relevante dado que se podría identificar la gravedad de la eventual vulneración de los derechos invocados por el accionante, revisar la naturaleza jurídica de un acta de mediación laboral y la posibilidad de que sea objeto de garantías jurisdiccionales. Lo expuesto no implica un pronunciamiento sobre el fondo de los cargos planteados por el accionante.

VII Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de

protección **No. 1240-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

- 27.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional, para lo cual tendrán el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
- 28.** Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
- 29.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 30.** En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN